

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10013**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia de primera instancia.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El Señor JOSHUA ELIJAH GERMANO solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud elevada el 8 de noviembre de 2023, toda vez que han transcurrido más de 33 días desde la presentación de la misma, sin recibir contestación.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 12 de diciembre de 2023, y se le ordenó a la accionada ejercer su derecho a la defensa y se dispuso vincular a PUBLICACIONES SEMANA S.A., a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a la FUNDACIÓN PISINGOS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

PUBLICACIONES SEMANA S.A., presentó escrito de contestación, señalando que no asume responsabilidad respecto a los contenidos publicados por otros medios de comunicación y que los hechos publicados por la revista se encuentran debidamente soportados y sustentados.

Adujo que, respecto de los hechos indicados por el accionante ya se dictaron fallos de Tutela en diferentes despachos judiciales, en los cuales se negaron las pretensiones invocadas y en tal sentido, solicitó la declaratoria de temeridad y negar el amparo del derecho fundamental de petición, por cuanto no ha vulnerado el mismo.

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA indicó al Juzgado en su contestación que la petición del 8 de noviembre de 2023 fue presentada ante el Comité de Artes Literarias de Cúcuta, por lo cual la personería no está obligada a emitir ninguna respuesta y en consecuencia solicitó ser desvinculada de la presente acción Constitucional.

La FUNDACIÓN PISINGOS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., y el COMITÉ DE ARTES LITERARIAS DE CÚCUTA, dentro del término otorgado, guardaron silencio.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia en sentencia del 12 de enero de 2024, tuteló el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la accionada COMITÉ DE ARTES LITERARIAS DE CÚCUTA guardó silencio y no se hizo parte dentro de la acción Constitucional, aplicando la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y ordenó a la accionada que respondiera la petición del 8 de noviembre de 2023, al considerar que con la falta de respuesta de la accionada y existiendo prueba de la radicación de la solicitud, se corroboró la vulneración al derecho fundamental incoado.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada COMITÉ DE ARTES LITERARIAS DE CÚCUTA la impugnó solicitando se revoque ante el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado, al haber emitido respuesta a la petición elevada por el accionante, allegando el documento contentivo de la misma.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si la accionada COMITÉ DE ARTES LITERARIAS DE CÚCUTA vulneró el derecho fundamental de petición que se invocaba, y de ser así, cuáles las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en

virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho

fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo

esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Del derecho de petición ejercido en relación con particulares.

La forma en la que puede ser ejercido el derecho petición en relación con organizaciones de índole privado, fue regulado en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, en el que de forma de expresa se señala:

*“... **Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 2. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Aunado a lo ya expuesto, es menester señalar que la Corte Constitucional, ha precisado que las normas aplicables para garantizar el derecho de petición ante particulares, son las mismas que fueron establecidas para cuando este último se ejerce ante autoridades. Al respecto, en la sentencia T-487 de 2017, tal corporación precisó:

...4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia".

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares", señalando además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el

ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses...”

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, se allegó copia del derecho de petición radicado el 8 de noviembre de 2023, por medio de correo electrónico, en el cual se solicita en 10 numerales información sobre la representación legal, autor de las publicaciones emanadas de la accionada, datos de publicación en redes sociales, información sobre norma que regula las publicaciones del accionado, prueba sobre las publicaciones realizadas en su contra, las pruebas que demuestran que ha laborado con menores de edad, y soportes sobre la normatividad que le impide capacitar, formar, enseñar, en legislación educativa y en 22 temas afines en los cuales, dicta conferencias, seminarios y es autor de cuatro (4) libros.

Igualmente, se pretendió, se aporte a la brevedad y la distancia, la norma que le exige pedirles permiso a la accionada o a entidades o terceros, aportarle la plena prueba y documento legítimo que, le prohíbe acceder al trabajo digno o al mínimo vital, que le prohíbe contratar con la empresa privada y con terceros; aportarle la plena prueba y documentos de contratación y demás elementos probatorios que, atestiguan sin dudas, que el accionante, está capacitando e interactuando, con menores de edad en colegios de Cúcuta.

Ahora bien, no cabe duda que el COMITÉ DE ARTES LITERARIAS DE CÚCUTA está en la obligación de responder la petición radicada por el accionante, toda vez que se encuentra en discusión el derecho al buen nombre, que debe garantizar la accionada ante la reclamación presentada por el actor e involucra a menores de edad, sujetos de indefensión, de que trata la sentencia de la H. Corte Constitucional T-487 de 2017 antes transcrita.

En este punto, conviene poner de presente que en los términos de la Ley 1755 de 2015, la accionada contaba con 15 días para resolver la solicitud, mismos que se cumplieron el 30 de noviembre de 2023.

De la misma forma esto resulta relevante, en la medida que según las pruebas allegadas por la accionada en su escrito de impugnación, fue solo hasta el mes de enero de 2024, esto es con ocasión de la acción de tutela y la notificación de la sentencia primigenia, que se surtió en debida forma el 15 de enero de 2024 por medio de correo electrónico que se allegó la respuesta al derecho de petición, sin embargo, no se aportó prueba de haber sido remitida al accionante a su correo electrónico o a la dirección física indicada en la solicitud.

Por ello, pese a que en el escrito de impugnación se allegó respuesta al derecho de petición la misma carece de efectividad al no acreditarse la

remisión o notificación al accionante, toda vez que si bien, en el PDF 16 de la carpeta de primera instancia, en su folio 2, con el cual aparentemente se pretende probar la remisión de la respuesta al extremo accionante, no se puede colegir con certeza que se haya remitido en debida forma, pues aparece fraccionada la dirección electrónica a la cual fue remitido.

Por otro lado, lo cierto es que el razonamiento de la Juzgadora Primigenia es acertado, teniendo en cuenta que, para la fecha del fallo de primera instancia, no se conocía de la aludida respuesta y a lo sumo, en caso de que se acredite la contestación en debida forma, lo que se evitaría es la iniciación de un incidente de desacato, pero no amerita la revocatoria de una sentencia que se hizo en derecho.

Como consecuencia, habrá de confirmarse en su totalidad el fallo de primer grado, puesto que esta se encuentra ajustado a derecho, según el marco legal y jurisprudencial que rige la materia.

VII. DECISIÓN

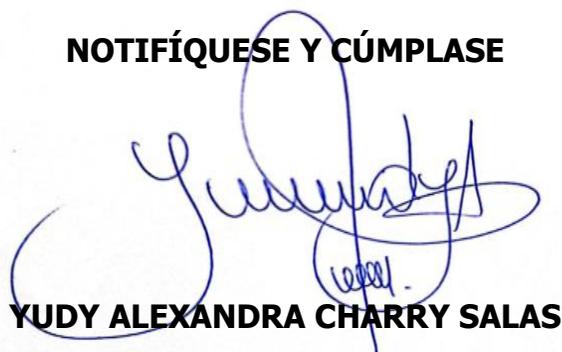
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de tutela proferida el 12 de enero de 2024 por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/